

Además en función de los años de antigüedad en la empresa y de la edad, se establecerá un escalado sobre el referido porcentaje de aportación.

Para los partícipes que se adhieran a los planes de pensiones, dicho porcentaje de aportación, una vez aplicado el escalado mencionado en el párrafo anterior, deberá ser en todos los casos de un mínimo del 100 por 100 de lo que represente también en porcentaje la parte de participación en primas que se integre en los planes de pensiones, más la dotación anual para el premio de jubilación.

Para los trabajadores que opten por no adherirse a los mismos, se mantendrán los premios de jubilación establecidos en el Convenio del sector con los mínimos que se establecían en el antiguo Convenio del Grupo Estrella, que son los siguientes:

| | Pesetas | Euros |
|------------------------|-----------|--------|
| Niveles 1, 2 y 3 | 2.625.000 | 15.775 |
| Nivel 4 | 2.095.000 | 12.590 |
| Nivel 5 | 1.885.000 | 11.330 |
| Resto de niveles | 1.625.000 | 9.765 |

Por lo tanto, para todos los trabajadores adheridos a los Planes con efecto 1 de enero de 2002, la compensación por participación en primas y las aportaciones a los planes de pensiones, quedarán de la siguiente forma:

Año 2001. Abono en nómina del 8 por 100 correspondiente al 2001 conforme al acuerdo alcanzado por la Comisión de retribución del antiguo Convenio del Grupo Estrella en el acta número 6.

Año 2002. El importe de lo que represente el 8 por 100 correspondiente a dicho ejercicio será la aportación a los Planes de Pensiones.

Año 2003 y sucesivos. El importe de lo que represente el 16 por 100 correspondiente a dicho ejercicio será la aportación a los Planes de Pensiones.

A efectos de lo regulado en los párrafos anteriores, se entenderá como salario computable la percepción anual referida exclusivamente a los siguientes conceptos: Salario base, complemento de salario base, complemento de adaptación individualizado (CAI), complemento por experiencia, complemento de adaptación de Convenios, complemento voluntario y ayuda comida.

Dado el carácter voluntario de la adhesión a los Planes de Pensiones, y teniendo en cuenta la complejidad de los cálculos a efectuar se acuerda la creación de un grupo de trabajo compuesto por 6 personas que se encargarán de los siguientes trabajos:

Estudios necesarios para la concreción del porcentaje de aportación que sustituya a la compensación por participación en primas y la dotación anual para el premio de jubilación.

Creación del escalado sobre edad y antigüedad.

Elaboración de los Reglamentos de los Planes.

Trabajos administrativos para la adhesión de los partícipes a los Planes.

Trabajos necesarios para las elecciones a las Comisiones de control.

Etcétera.

Los trabajos de dicho grupo de trabajo deberán estar finalizados antes del 30 de septiembre de 2002.

4. Contingencias cubiertas por los planes

Las contingencias cubiertas por los Planes son:

La jubilación (para la determinación de esta contingencia se estará a lo dispuesto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente) (según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones).

El fallecimiento.

La incapacidad permanente.

5. Otros supuestos de liquidez

Los derechos consolidados de los partícipes podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte a los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, según lo dispuesto en el artículo 10 bis de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

6. Formas de cobro

El cobro de las percepciones podrá ser:

En forma de capital.

En forma de renta. La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de la modalidad elegida.

En forma de prestaciones mixtas.

7. Principios esenciales

La posibilidad de adhesión a los Planes de Pensiones se extiende a todos los trabajadores incluido en el ámbito funcional y personal del antiguo Convenio Colectivo del Grupo Estrella que estén en activo a 1 de enero de 2002, así como las que ingresen a partir de dicha fecha.

La adhesión a los planes podrá ser solicitada por los trabajadores a los que hace referencia el párrafo anterior en cualquier momento de su vida laboral en activo, si bien, las aportaciones realizadas por el Promotor se harán efectivas una vez cumplidos los dos primeros años de servicio en la empresa.

Los trabajadores que se adhieran a los Planes de Pensiones con posterioridad a la fecha de inicio del mismo, disfrutarán del mismo régimen de aportaciones que lo pactado en el presente anexo sin que en ningún caso, el importe de las mismas, tanto en lo referido a servicios pasados como a aportaciones futuras, pueda ser superior al que le hubiera correspondido de producirse la adhesión en la fecha de inicio de los Planes.

Con objeto de evitar la concurrencia y en su caso, acumulación de condiciones, la adhesión a los Planes de Pensiones dada la voluntariedad de la misma, supone la exclusión e incompatibilidad con cualquier otro sistema de previsión que tengan establecido o establezcan las Empresas y que valorado en su conjunto sea superior a éste, siempre que se trate de sistemas cuyas aportaciones obligatorias sean a cargo de las empresas.

La adhesión individual del trabajador a cualquiera de los Planes de Pensiones a que se hace referencia en este anexo (Planes de Pensiones del Convenio o Régimen de Compensación por Pensiones reservado a Directivos y Jefes), supone la sustitución de las obligaciones contenidas en los artículos 21.3 y 40 del antiguo Convenio Colectivo del Grupo Estrella por las aportaciones a dichos Planes de Pensiones, quedando por tanto, las Empresas exoneradas de toda obligación de pago o dotación por los conceptos recogidos en dichos artículos, tanto por derechos por servicios pasados, como por aportaciones de futuro o derechos consolidados.

La adhesión a los Planes implica la aceptación de su Reglamento, sin que en ningún momento, y salvo que la comisión correspondiente lo apruebe, se puedan hacer modificaciones al mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16955 RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2002, de la Dirección General de Agricultura, por la que se anula el reconocimiento previo como agrupación de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 14 del Reglamento (CE) 2200/96, para la categoría II (frutas) a la SAT n.º 9.893 «Los Fruticultores», de Sucs (Lleida).

La SAT n.º 9.893 «Los Fruticultores», de Sucs (Lleida), obtuvo el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas, según el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 para la categoría II (Frutas), mediante Resolución del Director General de Producciones y Mercados Agrícolas de fecha 25 de septiembre de 1.997, y fue inscrita en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas con el número 593.

El 26 de marzo de 2001, tiene entrada en este Ministerio la solicitud de descalificación como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas de la SAT n.º 9.893 «Los Fruticultores».

De conformidad con la solicitud presentada por la SAT n.º 9.893 «Los Fruticultores» relativa a la anulación de reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas, resuelvo:

Anular, a petición propia, el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas según el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 de la SAT n.º 9.893 «Los Fruticultores», de Sucs (Lleida), para la categoría II (Frutas), y que se proceda a dar de baja en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá recurrirse, potestativamente, en reposición, ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, o ser impugnada, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, también contado desde el día siguiente al de su notificación; advirtiéndose que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición, si se hubiera interpuesto; todo ello conforme a lo ordenado en el art. 116 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de julio de 2002.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.

16956 *RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2002, de la Dirección General de Agricultura, por la que se procede a otorgar el reconocimiento previo como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre, a «Mancera, Sociedad Cooperativa Agraria», de Sevilla.*

La Cooperativa «Mancera Sociedad Cooperativa Agraria», de Sevilla con ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma, fue prerreconocida conforme al artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 por Resolución de 30 de diciembre de 1997 de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas para la categoría I (Frutas y Hortalizas) y fue inscrita en la Sección especial de Reconocimientos Previos del Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asignándole el número registral 649.

«Mancera Sociedad Cooperativa Agraria», amplía estatutariamente su ámbito geográfico a transnacional por la incorporación de un socio de Portugal, según acuerdo de la Asamblea General de 9 de febrero de 2000. La entidad mantiene la sede en España ya que es donde tiene las instalaciones y la mayoría de los afiliados.

Esta Agrupación de Productores de frutas y hortalizas ha solicitado el reconocimiento para la categoría I (Frutas y hortalizas) de ámbito transnacional, según el artículo 11 del Reglamento (CE) 2200/96 y considerando que ha finalizado su plan de reconocimiento y que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas Organizaciones resuelvo:

1. Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de frutas y hortalizas de ámbito transnacional para la categoría I (Frutas y hortalizas) a «Mancera Sociedad Cooperativa Agraria», de Sevilla conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo y la Orden Ministerial de 30 de abril de 1997.

2. Que «Mancera Sociedad Cooperativa Agraria», de Sevilla sea dada de baja en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, establecido específicamente para las Agrupaciones prerreconocidas de acuerdo con el artículo 14, e inscrita en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 y en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1997, en la categoría I (Frutas y Hortalizas) con el número 649.

Madrid, 16 de julio de 2002.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.

16957 *RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2002, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre, a la SAT n.º 207 «La Galera», de Aldeanueva del Ebro (La Rioja).*

La SAT n.º 207 LR «La Galera», de Aldeanueva del Ebro (La Rioja) con ámbito de actuación el de la Comunidad Autónoma de La Rioja, fue prerreconocida conforme al artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 por Orden de 26 de marzo de 1997 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas para la categoría I (Frutas y Hortalizas) y fue inscrita en la Sección especial de Reconocimientos Previos del Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asignándole el número registral 601. Con posterioridad extendió su ámbito de actuación a otras Comunidades Autónomas, por lo que solicitó el prerreconocimiento de ámbito nacional siendo concedido éste, por Resolución de 20 de noviembre de 1998 de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta Agrupación de Productores de frutas y hortalizas ha solicitado el reconocimiento según el artículo 11 del Reglamento (CE) 2200/96 y considerando que ha finalizado su plan de reconocimiento y que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas Organizaciones resuelvo:

1. Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de frutas y hortalizas para la categoría I (Frutas y Hortalizas) a la SAT n.º 207 LR «La Galera», de Aldeanueva del Ebro (La Rioja) conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo y la Orden Ministerial de 30 de abril de 1997.

2. Que la SAT n.º 207 LR «La Galera», de Aldeanueva del Ebro (La Rioja) sea dada de baja en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, establecido específicamente para las Agrupaciones prerreconocidas de acuerdo con el artículo 14, e inscrita en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 y en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1997, en la categoría I (Frutas y Hortalizas) con el número 601.

Madrid, 16 de julio de 2002.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.

16958 *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2002, de la Dirección General de Agricultura, por la que se concede el reconocimiento previo como agrupación de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 14 del Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre, a «Espafruit, Frutas y Espárragos de España, Sociedad Limitada», de Sevilla.*

«Espafruit, Frutas y Espárragos de España, Sociedad Limitada», de Sevilla, cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autónoma, ha presentado un proyecto de Plan de Reconocimiento y solicitado el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas, según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre y la Orden Ministerial de 30 de abril de 1997.

Considerando que el proyecto del Plan de Reconocimiento y el expediente de reconocimiento cumplen con las condiciones exigidas en el R(CE) 478/97 y la O.M. de 30 de abril 1997 resuelvo:

Aceptar el Plan de Reconocimiento y conceder el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas, para la categoría I (Frutas y Hortalizas) a «Espafruit, Frutas y Espárragos de España, Sociedad Limitada» de Sevilla, conforme establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre y la Orden Ministerial de 30 de abril de 1997.

Que se inscriba en la sección especial de reconocimientos previos del Registro de Organizaciones de Productores a «Espafruit, Frutas y Espárragos de España, Sociedad Limitada», de Sevilla, en la categoría I (Frutas y Hortalizas), asignándole el número registral 850.

Madrid, 26 de julio de 2002.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.